



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACION:</b>	<b>410013110003-2019-00499-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CHELY CAROLINA TORRES PEÑA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALEX NIGER SANABRIA GOMEZ</b>

Se encuentra proceso de la referencia al despacho para resolver lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora. Informa al despacho que el demandado ALEX NIGER SANABRIA GOMEZ incumplió con el pago tal como lo conciliaron las partes en audiencia realizada en este despacho judicial el 17 de marzo de 2021.

Dicho lo anterior, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución en razón al incumplimiento del demandado e igualmente la práctica de las medidas cautelares.

En este sentido y acreditado el incumpliendo por parte del señor ALEX NIGER SANABRIA GOMEZ el despacho accederá favorablemente a la petición presentada por el apoderado de la parte activa.

Así las cosas, se ha de indicar que la señora CHELY CAROLINA TORRES PEÑA propone demanda ejecutiva de alimentos contra ALEX NIGER SANABRIA GOMEZ, pretendiendo obtener el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto de mandamiento de pago fechado el 29 de noviembre de 2019.

Una vez trabada la Litis, se realiza audiencia el 17 de marzo de 2021 en la cual los sujetos procesales concilian en los siguientes términos:

*El total de la obligación es conciliado por las partes por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) hasta el mes de marzo de 2021 inclusive, los cuales serán pagados por el demandado en dos cuotas iguales de cinco millones (\$5.000.000) cada uno, la primera el 30 de mayo de 2021 y la segunda el 30 de agosto del mismo año.*

*Este valor será consignado en la cuenta del hijo de las partes DIEGO ALEJANDRO SANABRIA TORRES No 45305759621 en BANCOLOMBIA.*

*Con el valor anterior, quedará el demandado a paz y salvo hasta el mes de marzo de 2021.*



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En ese orden, y dado el incumplimiento del pago acordado, el despacho ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se procede entonces a resolver en virtud de la normativa procedimental para el asunto en referencia y se tiene entonces que:

- *Esta obligación versa sobre cuotas alimentarias periódicas, comprendiendo las vencidas como las que en lo sucesivo se causaren.*
- *La obligación contenida en el título ejecutivo, aparece clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del C. G. del P.*

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **ALEX NIGER SANABRIA GOMEZ** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Ordenar a la demandante, su apoderado judicial o al demandado, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en un término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, presenten la liquidación enunciada en el punto anterior.

**QUINTO:** Condenar al demandado **ALEX NIGER SANABRIA GOMEZ CUESTA**, al pago de las costas del proceso a favor de la ejecutante; la secretaria al liquidar las mismas, incluirá como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) de lo que resulte de la liquidación del capital e intereses.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

**SEXTO:** Respecto a las medidas cautelares, se indica que las mismas se encuentran vigentes, toda vez que no se acreditó el pago de la obligación.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La Jueza**

fmp

Firmado Por:

**Sol Mary Rosado Galindo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Juzgado 003 Municipal Penal**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995c2686ecda80b7cb2d2f2d9c5d5b231f9442d7f6a7c462be0f91a08c3a046b**

Documento generado en 28/07/2022 01:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**